

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00020-00**
DEMANDANTE: **GLORIA STELLA MUÑOZ HOYOS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Ref. REQUERIMIENTO

De acuerdo al informe secretarial que antecede el demandado ALBERTO HADAD LEMOS no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda; el Despacho a fin de continuar e impulsar el proceso, ORDENA:

Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar la publicación del aviso de notificación del auto admisorio de la demanda al demandando en la forma establecida en el artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO DOMINGUEZ
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El suscrito secretario confirmó que la providencia se notificó a través de correo electrónico en el ESTADO ELECTRONICO No <u>94</u> y se insertó en los mensajes de la Rama Judicial el día <u>19-09-2018</u> | |
| Se confirmó que el mensaje de datos a través de correo electrónico | |
| SECRETARIA PATRICIA PINEDA PINEDA Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1563

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00127-00
 DEMANDANTE: JULIETA ARARAT RODRIGUEZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante ante la entidad (fls. 3 a 9) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 2 del expediente.
- Ahora atendiendo que la Ley 91 de 1989⁴ en su artículo 3º, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su art. 4⁵ le otorgó la competencia para atender las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados vinculados a la fecha de la promulgación de la misma y los vinculados con posterioridad a ella; se hace necesario vincular al presente tramite a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

³ Numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

(...)

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ **ARTÍCULO 3.** Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

⁵ **Artículo 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **JULIETA ARARAT RODRIGUEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

 - 3.2. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

 - 3.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

 - 3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo vitorcastano@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
8. Reconocer personería al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.789 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 92

De sep 19 2018

SECRETARIA. [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. _____

Santiago de Cali,

Radicación: 76001-33-33-011-2014-00301-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: WLLIAN DARIO ACEVEDO JARAMILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 15 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 1 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución 11607 del 10 de diciembre de 2014, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Asi las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 94
De 19-09-2018
LA SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.-----

RADICACIÓN: 76001-33-31-011-2017 - 00285-00
ACCION: LESIVIDAD
ACTOR: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ

Revisado el trámite procesal así como el informe rendido por el notificador de los Juzgados Administrativos de Cali, en el cual manifiesta al Despacho que la comunicación de que trata el Num. 3 del Art. 291 del C.G. del P. no se le pudo entregar a la Demandada por cuanto no reside en la dirección aportada (folios 34), el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C G del P..

ORDENA

PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado actor el informe rendido por el NOTIFICADOR de la oficina de apoyo judicial, a fin de que suministre otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, o manifieste lo que a bien tenga.

Lo anterior en aras de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Administrativo Oral de cali

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 95
De 19 sep. 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1570

RAD: 76001-33-33-011-2018-00116-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIETH VANESSA HERRERA HURTADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que el hechos que se aluden dieron origen a los

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia en los siguientes asuntos. (...)"

⁶ De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)"

⁶ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 13 de mayo de 2016 (fls. 2 y 62 vto).

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 19 a 23 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por los señores **JULIETH VANESSA HERRERA HURTADO, JONNATHAN MINA HINESTROZA** en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN SEBASTIAN HERRERA MINA Y LAURA VALENTINA MINA PRECIADO**, señores **LUIS EDUARDO HERRERA RODRIGUEZ, BELEN DEL PARAISO HURTADO, CARLOS EVER MINA, GLADYS LUCIA HINESTROZA PANAMEÑO, KATHERINE HERRERA HURTADO, JESSICA TATIANA HERRERA HURTADO, JONNY ALEJANDRO MINA HINESTROZA y ANDERSSON MINA HINESTROZA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y COMFENALCO VALLE EPS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

³ Numera 1 del artículo 161 del CPACA.

- 2.1 Al representante de la entidad demandada la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al representante de la entidad demandada la **COMFENALCO VALLE EPS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COMFENALCO VALLE EPS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico abogadoconsultores2@hotmail.com.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. **JORGE ELIECER ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.996.853 y T.P. No. 65.875 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 11 a 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>93</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>18-09-2018</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDRA PA PIEDRA PINILLA PINEDA Secretaria</p> |
|---|